

Fundamentaciones histórico jurídicas para la designación de un provincial en las sociedades de vida apostólica¹

P. JOSÉ ÁNGEL PALMA CASTILLO²

Resumen

La designación de un Superior Provincial, vista desde las etapas de la historia de la vida consagrada que hace comprender el sentido del servicio de la autoridad en sus diversas facetas en las que se presenta: general, provincial y local.

Un segundo momento es esa misma designación desde la realidad de la *Potestas* de la Iglesia que se concreta en el ejercicio de la autoridad en las comunidades de vida consagrada, donde se concreta con unas especificidades muy propias según los carismas asumidos que marcan una historia de vida, la cual responde a unos momentos históricos y que a la vez iluminan búsquedas de respuestas futuras de consagración.

Palabras claves: Designación, autoridad, consagración, Potestas, vida consagrada, Superior Provincial, capacidad jurídica.

Abstract

The appointment of a provincial superior, view from the steps of the history of consecrated life, It makes one understand the sense of authority, there in the consecrated life: general, provincial, local.

1 Artículo extraído del trabajo de grado presentado por el autor a la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana, para obtener el título de Licenciado eclesiástico en Derecho Canónico.

2 Sacerdote, perteneciente a la Congregación de la Misión, Padres Vicentinos.

A second moment: is the same designation from the reality of the church potestas, as embodied in the exercise of authority in communities of consecrated life, where has very own specificities according to the commitments that make a story charismas of consecrated life, which respond to some historical moments and illuminating result of future responses of consecration

Key words: Appointment, authority, consecration, Potestas, consecrated life, Provincial Superior, legal capacity.

El objetivo de este artículo, está en escudriñar, en el camino histórico jurídico de la vida consagrada, la fundamentación para entender la designación del Superior Provincial en una sociedad de Vida Apostólica (SVA). Para ello se sirve de dos momentos: el primero dar una paseo por la historia de la vida consagrada y descubrir el origen y el sentido de una terminología que se usa en la vida consagrada que lleve a entender el servicio de la autoridad y el por qué, de muchas expresiones como en su realidades de costumbre y contenidos que hoy usamos. Términos o expresiones como: consejos evangélicos, comunidades religiosas, sociedades de vida apostólica, provincias, provinciales o visitadores.

En un segundo momento mirar en lo jurídico cómo esa experiencia religiosa espiritual tiene una concreción jurídica, con una terminología propia que se debe conocer para poder entender el entramado de lo específico de las SVA (Sociedades de vida Apostólica).

Ciertamente no se puede hablar hoy de la designación de un superior provincial, si no se toca la historia de la vida consagrada, lugar donde se ha experimentado la vivencia de los Consejos evangélicos, con una infinidad de formas que ha habido a lo largo de la historia de la Iglesia; y en donde se ha vivido de diversas maneras la experiencia de la autoridad, la experiencia de vida comunitaria y la experiencia de apostolado para servir a quien llama.

A. Proceso histórico de la vivencia de los Consejos Evangélicos

Es el Vat. II quien en la *LG* 1 precisa que esta experiencia de vida consagrada está fundada en las Palabras y ejemplos del Señor³, como también lo afirma el c. 575, es un don divino que se recibió del Señor y que por su gracia se conserva hasta nuestros días por la recomendación de los Apóstoles y los Santos Padres. Bajo la guía del Espíritu, ha sido la Iglesia, la que se encargó de interpretarlos, regular su práctica y determinar las formas estables de vivirlos (c.576). Pero señala además, algo muy interesante: el resultado es que han ido creciendo, a la manera de un árbol, se manifiesta esplendido y pujante en el campo del Señor a partir de la semilla puesta por Dios, en formas diversas, de vida solitaria o de vida en común, en gran variedad de familias que se desarrollan.

El otro documento que ayuda en esta visión es la *P.C.* 1 donde reafirmando lo anterior señala que “ desde los principios de la Iglesia hubo hombres y mujeres que por la práctica de los consejos evangélicos se propusieron seguir a Cristo con mayor libertad e imitarle más de cerca y cada uno a su manera llevaron una vida consagrada a Dios, muchos de los cuales, por inspiración del Espíritu, o llevaron una vida solitaria o erigieron familias religiosas que la iglesia recibió y aprobó gustosa con su autoridad”

Es importante porque, por primera vez, en estos documentos aparece la frase ***vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos***, apareciendo así la vivencia en tres formas diferentes: “*vida consagrada religiosa*”, “*vida consagrada secular*” “*vida consagrada en una sociedad de vida apostólica*” y cada una de ellas diversificada en una infinidad de Institutos tal como afirma el c. 577: “*En la Iglesia hay muchos institutos de vida consagrada, que han recibido dones diversos, según la gracia propia de cada uno. Pues siguen más de cerca a Cristo ya cuando ora, ya cuando anuncia el Reino de Dios, ya cuando hace el bien a los hombres, ya cuando convive con ellos en el mundo, aunque cumpliendo siempre la voluntad del Padre*”.

Así se puede decir que es incuestionable la historicidad de la “vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos”. *Aunque no afecta*

3 La vida consagrada, llamada a hacer visibles en la Iglesia y en el mundo los rasgos característicos de Jesús, virgen, pobre y obediente. Instrucción *el servicio de la autoridad y la obediencia*, No. 1

a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la Iglesia (c. 207§2). Es decir, *se funda en la doctrina y ejemplo de Cristo Maestro y es un don divino (carisma) que la Iglesia ha recibido del Señor y conserva siempre con su gracia* (c. 575) y a lo cual la Iglesia ha estado atenta para interpretar, regular, determinar y cuidar (c. 576) de esa riqueza que el señor le ha dado en su misión de salvación de las almas.

Al querer hacer este recorrido se debe partir, **en un primer momento**, de la praxis de Jesús, divino maestro y de María santísima, quienes vivieron estos consejos evangélicos. Son varios los autores que se remontan allí, pues la cosa empezó en galilea como señala san Pedro (Hech10, 37).

Sin necesidad de entrar en la discusión de si la vida consagrada al vivir los consejos evangélicos es o no de institución divina (Rincón 2011 pg.30-34) sí se puede decir, que cualquier fiel encontrará su fuente de inspiración en *“doctrina y ejemplo de Cristo, Maestro”* (c. 575; cf. LG 42c y 43a), por eso, hay que subrayar que el Consagrado por antonomasia al Padre para la salvación del mundo es Jesús, el Mesías/Cristo/Ungido. Hay que subrayar también que los consejos evangélicos los vivió en plenitud divina Jesús, (DE PAOLIS 2010 Pg. 91) Dios de Dios, nacido como hombre de Santa María, la Virgen, *“Modelo y amparo de toda vida consagrada”* (c. 663§4) y, como Él, *“la bienaventurada siempre Virgen María, Madre de Dios, a quien Cristo constituyó Madre de todos los hombres”* (c. 1186). Lo cual no impide el desarrollo de la persona humana sino que la favorece grandemente (LG. 46) ni tampoco impide afirmar el mismo origen en Cristo quien consagró esa forma de vida (Juan Pablo II Audiencia del 12.X.1994; VC 29). Por lo tanto, se puede concluir con Rincón (2011) “el estado de los consagrados es una realidad preexistente a su configuración histórica-canónica... invitación de vivir los consejos hecha a todos los discípulos” (Pg. 33) y también se puede dar por asentado, desde el comienzo, lo que anota el No. 43 de la LG “tal estado no es un estado intermedio entre la condición del clero y la condición del seglar”

“El único rasgo de la vida de Jesús que lo pone al margen del contexto general en que se movía el hombre corriente de su tiempo, es el celibato, cosa que no dejó de causar extrañeza en sus contemporáneos (Mt.19, 10-12). Pero su vida de virginidad fue una opción personal, que no estaba

ligada a ninguna institución existente” (Álvarez 1990 T 1 pg. 103) no hay que buscar un precedente para abrazarle pues en Jesús está el modelo perfecto a seguir.

Un segundo y gran momento es “*la apostolica vivendi forma*” que tiene su importancia desde los primeros siglos hasta el S XVI o sea, el buscar vivir el estilo de vida de los apóstoles o de la comunidad apostólica que aparece en los hechos de los apóstoles. (Moncada 2010 pg.83)

La ejemplaridad de la “*vita apostolica*” de la primera Comunidad cristiana de Jerusalén no podía no llamar la atención de los judíos contemporáneos. Fue la mejor recomendación del Evangelio y una invitación a abrazar la fe cristiana, se ha descrito como una respuesta a una llamada procedente del evangelio, se refiere por lo tanto, a un modelo de vida que se caracteriza por la entrega radical a Cristo. (Álvarez T.I, Pg. 107)

La “vida apostólica”, tal como se acaba de describir, ha ejercido un enorme influjo en la reflexión cristiana de todos los tiempos, hasta ser considerada, en la literatura espiritual de la Iglesia, como sinónimo y paradigma de la “vida religiosa” de los christifidelis y que se convirtió posteriormente en prototipo de lo que sería los IVC. Así se comprende el por qué, de la opción que hicieron las antiguas Sociedades de vida común sin votos al adoptar el nombre genérico de SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA.

Es ampliamente sabido que la “vida apostólica” termina con la persecución que se levanta en Jerusalén contra los “hermanos”, los “creyentes”, los “santos” al término de la ejecución del Diácono Esteban. Esta vida apostólica revivirá, a lo largo de los siglos en todas y cada una de las fundaciones cenobíticas que se suceden en la Iglesia desde el siglo IV, con S. Pacomio y S. Basilio, hasta el siglo XVI con la fundación de los Clérigos Regulares, llamados después Teatinos, por S. Cayetano y Juan Pedro Carafa, posteriormente, Paulo IV.

Un tercer y gran momento que recorren los diferentes historiadores de la vida consagrada de los primeros siglos⁴ es la vida de los ascetas y vírgenes, se hace referencia a la vida de los consejos evangélicos de los siglos pos

4 Podemos mencionar esa síntesis que hace De Paolis 2010 Pg. 90-101.

apostólicos y en el período, que corre entre el S.I y la paz de Constantino, en donde se encuentra las dos formas originales de esta praxis, la orden de las vírgenes⁵ y la orden de las viudas, retomado por el legislador en c. 604 y cuya fuente está en 1 Cor. 7,32-40. Vivir con radicalidad la condición de discípulo de Cristo fue una primera preocupación y manifestación del querer ser verdadero cristiano y se asume la Virginidad y el Celibato como una manera de esa radicalidad y de ese deseo de expresar la condición de seguimiento radical a Jesucristo. No se conoce todavía la “vida común” o “vida apostólica” de los clérigos. Sea lo que fuere, en este campo de los clérigos, la historia se limita a señalar la doble presencia de vida consagrada en la Iglesia de los siglos II y III, es decir, varones consagrados, que llamamos ASCETAS, y mujeres consagradas que llamamos VIRGENES y VIUDAS⁶.

Un cuarto momento de esta bella historia comprende entre la paz Constantiniana hasta el IV Concilio de Letrán en 1215. El mundo de la praxis de los consejos evangélicos, en la Europa de los siglos IV-XII, un mundo marcado:

- a) Por la oficialización del cristianismo en el Imperio Romano. Nacen, al desaparecer la persecución de todo lo que llevaba el nombre de Cristo, la *fuga mundi* (DE PAOLI 2010 Pg.94) y la vida eremítica en el desierto. Nace el cenobitismo y nace la “vita apostolica” en el clero. Mientras el monacato, eremítico y cenobítico, es primordialmente laical, la “vita apostolica” abrazada por los clérigos da paso a la vivencia de los consejos evangélicos en el mundo clerical. Nacen los “clerici canonici”, que, más tarde, se dividirán en “clerici canonici” a secas y en “clerici canonici regulares”. De donde nace la actual división en el Código entre Canónigos (cf. cc. 503-510) y Canónigos Regulares del c. 613 §1;
- b) Marcado también por el fraccionamiento político de lo que fue el Imperio Romano de Occidente y sucesiva conversión de los pueblos

5 Este tema lo amplía maravillosamente VIZMANOS, Francisco de Borja sj en su libro “Las vírgenes cristianas de la Iglesia primitiva, estudio histórico-ideológico seguido de una antología de tratados patrísticos sobre la virginidad” BAC 45 Madrid España católica 1949. 1306 Pgs. Igualmente en YOGUÉ Adalbert “histoire littéraire du mouvement monastique. CERF 2003 en 7 Vol.

6 Mientras el CIC/83 ignora la presencia del *Ordo Viduarum* en la Iglesia de hoy, el canon 570 del Código para las Iglesias Orientales regula lo que hoy sigue siendo la presencia de viudas consagradas en el Pueblo de Dios

germánicos y sajones al Cristianismo. Se tiene el monacato cenobítico en la península itálica, ibérica, en el Reino de los francos, en Irlanda y Alemania. Es de recordar la figura emblemática de S. Benito (480-547), a quien le llaman el Patriarca del monacato en Occidente (DE PAOLI 2010 Pg. 94-95);

- c) Marcado por el Islam y su conquista prácticamente de todo el próximo Oriente, del norte de África y de toda la Hispania visigoda hasta alcanzar el corazón mismo del Reino de los Francos, Poitiers, donde fueron finalmente derrotados y parados por Carlos Martel en 735. Desde esta segunda mitad del siglo VIII hasta finales del siglo XII, al lado del monacato, eremítico y cenobítico, y de los clerici-canonici, canonici a secas y canonici regulares - no importa la tautología, hay que distinguirse, como diremos, de los *canonici* que no aceptan la “vita apostolica” - encontramos las órdenes hospitalarias, militares, redentoras de cautivos que impone la Cruzada hispana, finalizada en la expulsión de la morería de toda la península ibérica, y la Cruzada romana, cuyo objetivo fue el rescate del Santo Sepulcro y el establecimiento del efímero Reino latino de Jerusalén. La idea de la “Cruzada” resonará durante siglos en casi todos los Concilios Ecuménicos de Occidente: Letrán, Lyon, Vienne, etc.

El monaquismo no es de origen cristiano, en el ámbito greco-romano se encuentra formas de vida ascética y corrientes espirituales que serían como los antecedentes. Por eso, la ascesis, ni el monaquismo, son patrimonio exclusivo de alguna religión (Barquilla *en Dizionario teológico de vita consacrata* de Goffi 1992 pg. 1089) En estos antecedentes están los enclaustrados de Serapide, el movimiento Pitagórico, el cinismo, los estoicos, que eran escuelas de alta espiritualidad, de enseñanza de estilo de vida, el Neoplatonismo como Plotino que se consideró como un gran asceta superado por Porfirio su discípulo. Están también los Bruidi de la cultura celtica igualmente con vida común, congregacional o monástica.

Hasta aquí se configura lo que posteriormente distinguirá como vida religiosa, pero es de tener en cuenta que el concepto de “religiosos”, en esta época, se refiere a los “cristianos que buscan la perfección en el seguimiento radical de Jesucristo mediante la práctica de los consejos evangélicos, vida contemplativa y de oración, separación de los asuntos temporales y

eclesiales y de apostolado activo” (Rincón 2011 pg. 36), hoy se diría laicos comprometidos.

Un quinto momento los historiadores de la vida religiosa lo presentan en el período de los clérigos de vida común (**S. Agustín, Canónigos Regulares**)

Hablar de clérigos en este período de la Iglesia, es hablar de la continencia y del celibato clerical que obligará a los Ministros sagrados, en todos sus grados y órdenes, a llevar una vida continente, aún en el caso de estar casados y vivir con sus esposas e hijos. Un tema que hace eco la moderna legislación de la Iglesia (cf. c. 277 §1) cuando impone a todos los clérigos sin excepción - diáconos permanentes, célibes y casados, presbíteros y obispos - la **“continencia perfecta y perpetua por el Reino de Dios”** distinta del **“celibato”**, que consiste sólo en la imposibilidad de contraer nupcias, tanto antes como después de aceptar el clericalato (cf. c. 226 §1: *“Por la recepción del diaconado uno se hace clérigo”*). Esto llevará insensiblemente a los clérigos a una vida común. (ALVAREZ 1987 T.I Pg 462-463)

Es, a partir de este momento, cuando se puede hablar de la vivencia de los consejos evangélicos en el mundo clerical. “Per se” los clérigos abrazarán la “vida apostólica” en dos formas distintas: la canónica simple que florece hasta el siglo XI y la canónica regular, que nace en este siglo. (MONCADA 2010 Pg.97)

En el siglo X, el siglo más plomizo de toda la historia del Pueblo de Dios, y ante el desgaste y abusos que se introducen en la vida clerical canónica: el nicolaísmo (vida concubinar) y la simonía (Rincón 2011 Pg. 37; Álvarez 1990 T.II Pg. 23s.), el Espíritu suscita la fundación de las nuevas familias de clérigos canónigos, a los que a partir de ahora se denominan “regulares”, para distinguirlos de los que han abandonado la mesa común, la pobreza voluntaria, la obediencia bajo un Prior o Preposito, etc., y que seguirán conservando el adjetivo “canónigos” en el Pueblo de Dios. Esto supone un cambio fundamental en el panorama religioso, entonces conocido, la vida que abrazan no tiene como finalidad única el remover esos obstáculos que ensombrecían la vida de los clérigos sino que, a la vez, buscaban ir más ligeros de equipaje con el fin de dedicarse más plenamente al ministerio apostólico. Los regulares no desean ser simplemente clérigos (seculares), ni se identifican con los monjes sino llevar una vida de mayor eficacia pastoral

y apostólica (Rincón 2011 Pg. 38). Es la primera vez que el apostolado se constituye en elemento integrante de una forma de vida religiosa y por eso, los canónicos regulares se le consideran como una nueva forma de vida consagrada en la época⁷. Este será el aspecto que tomará después las SVA como fundamental y como distintivo.

Esto lleva hasta el siglo XII en donde nacen, en la Iglesia, las grandes órdenes de CANÓNIGOS REGULARES entre las que se citan a los **Canónigos Regulares de S. Víctor**, fundados en 1113, y a los **Canónigos Regulares Premostratenses de S. Norberto**, fundados en 1120, aprobados en 1126 y otra vez en 1617-1624.

Un sexto momento iría desde el **IV Concilio de Letrán (1215) Concilio II de Lyon (1274) que corresponde al mundo de los Frailes mendicantes** es muy importante este momento de la historia de la vida consagrada porque los concilios establecen dos normas que llevarán a la creatividad, no solo en terminología sino también en la organización de las formas de vida consagrada. El Pontificado de Inocencio III (1198-1216) es un hito en la vida consagrada porque convoca el Concilio IV de Letrán que para evitar la multiplicación anómala y arbitraria de instituciones religiosas establece:

“A fin de que la excesiva diversidad de religiones no induzca a confusión en la Iglesia prohibimos firmemente que nadie funde ninguna nueva

7 Es de poner atención en la vaciedad y tautología que conllevan estos adjetivos. CANONIGO es primero un adjetivo que se traduce por REGULAR. Aplicado a CLERIGO, significa “clérigo de vida apostólica”, distinto del “clérigo secular”. CANONIGO, ya sustantivado, se ha convertido, en el CIC/83, en el nombre dado a un sacerdote - obispo o presbítero - pero no a un diácono, que forma parte de un “colegio de sacerdotes” llamado Cabildo y que es catedralicio o colegial, según le corresponda “celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en una iglesia catedral o en una colegiata” (c. 503). Hasta ayer fue una dignidad y un beneficio eclesiástico. De ahí la palabra canonjía, tan usada en español. Hoy ya nadie sabe, a ciencia cierta, en qué consiste y para qué sirve el canonicato y en la misma estaría el Cardenalato si no tuviera lo de la elección del Papa. Una institución eclesiástica, en todo caso, no sólo desprestigiada sino también, en algunas diócesis, injustamente combatida (cf. Comentario de la BAC a los cc. 503-510). Una vez sustantivado el término CANONIGO, era lógico buscar un adjetivo que presentara al verdadero clérigo canónico, es decir, al clérigo de auténtica vida común o de “vida apostólica”, en sus precisos rasgos o matices identificativos. Sin fijarse en la tautología que el término entrañaba, se le llamó CANONIGO REGULAR, quedando el adjetivo “SECULAR” como calificativo de aquellos clérigos-canónicos que habían abdicado de sus deberes originales de vida común y de bienes en común, es decir, *in communi et de communi viventes*.

religión, sino que quien quiera convertirse a la religión, asuma una de las ya aprobadas; lo mismo quien quiera fundar una nueva casa religiosa, que tome una Regla e institución de las religiones ya aprobadas”⁸

El II concilio de Lyon decretó la supresión de todas las ordenes fundadas después del año 1215 (Álvarez 1990 T.II Pg. 274-278) que no hubieran recibido la aprobación del Papa. Las órdenes mendicantes quedaron excluidas de esta prohibición (Rincón 2011 Pg. 38)

A los Monasterios y Casas de Canónigos Regulares, originalmente “*sui iuris*” o autónomas, cuyo Abad, Prior o Preósito es un Superior Mayor (cf. cc. 613 y 620), le suceden los Conventos y las Provincias. Aquellos, vistos como edificios habitacionales establecidos en el tejido urbano de una villa o ciudad y éstas, como “*el conjunto de varias casas (religiosas), erigido canónicamente por la autoridad legítima, que forma parte de un Instituto (religioso) bajo un mismo Superior*” (c. 621). No son monjes, sino frailes (del latín *Frater -is*). Conventos o Fraternidades, prevalentemente laicales, serán gobernadas por Maestros, Guardianes y Piores, mas no por Abades. Superiores, en definitiva, que se escalonan en un triple plano: el local, el provincial y el general.

Nacen las órdenes, apellidadas “**mendicantes**” por vivir prevalentemente de la caridad pública, fuertemente centralizadas, pero en las que la fraternidad se expresa y manifiesta, a través de Capítulos locales, provinciales y generales. Aparece, por primera vez, incluso en el mismo CIC vigente, c. 631.

Fue dar un paso de la soledad de los monasterios a la inserción en la ciudad, de las autonomías a la organización centralizada, de los claustros a buscar la cercanía de las gentes (Álvarez ídem Pg. 278-284)

8 Es la famosa Constitución nº 13 del IV Concilio de Letrán: “*Ne nimia religionum diversitas gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus ne quis de coetero novam religionem inveniat; sed quicumque ad religionem converti voluerit, unam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit religiosam domum de novo fundare, regulam et institutionem assumat de approbatis...*” asumida por las Decretales de Gregorio IX, que son parte integrante del CORPUS IURIS CANONICI, constituirá norma canónica hasta 1917. Es igualmente importante la Constitución nº 12 “*In singulis regnis*” que iba a potenciar la práctica de los Capítulos Generales en el mundo de monjes y canónigos regulares y propiciar el nacimiento de las Congregaciones monásticas, definidas por el c. 488 §2º del CIC/17 como “*La unión entre varios monasterios autónomos (sui iuris), colocados bajo el mismo Superior*”.

Con esta disposición del Concilio IV de Letrán nace el instituto jurídico de la **aprobación de las Religiones** por parte de la Santa Sede que, después de varias vicisitudes, desembocará en el actual c. 589. Y nace también la **distinción jurídica entre Regla y Constituciones** que, con el paso del tiempo, se transformará en la actual distinción entre Código fundamental y Códigos adicionales de un Instituto de vida consagrada, religioso o secular, y de una Sociedad de vida apostólica (cf. c. 587).

Un séptimo momento es el maravilloso S. XVI, el mundo de las reformas y de los clérigos regulares. Esta nueva forma de vida consagrada abraza el tiempo que va de la reforma protestante a la revolución francesa, del inicio del S.XVI hasta el final del S. XVIII (DE PAOLI 2010 Pg. 97-98). Es un siglo que tiene también una serie de elementos muy interesantes en este estudio de la vida consagrada y sobre todo para entender todo esto de la autoridad en el ejercicio de gobierno. Cabe señalar algunos aspectos que llevan a ver la novedad frente al periodo anterior.

El concilio de Trento produce una reforma más de tipo disciplinar, comenzando por el privilegio de la exención canónica del que gozaban muchas órdenes religiosas, haciendo una restricción en relación a la predicación, la cura de almas y administración de los sacramentos (Rincón 2011 Pg. 39). Aparece una nueva terminología que lleva a diferenciar entre: instituto, sociedad, congregación, compañía, cofradías (Cf. c. 607 § 2), y lleva también a un cambio de sentido entre una orden y una religión (CIC/17 c 488 § 1) pues a la hora de definir un IVC o una SVA se trata de precisar si es una sociedad, unión, compañía, congregación, orden, etc., cuyos miembros (cf. cc. 573,607,710,731) nacen, en este sentido, a la actual distinción canónica entre Institutos Religiosos clericales y laicales, que encontramos en el c. 588 § § 2-3

Trento ha señalado profundamente la vida religiosa. En el S. XVI asistimos al surgimiento de diversas formas de vida consagrada fuera de lo institucional aunque no privadas de reglamentación: empeñadas en lo apostólico, en la vida fraterna en común y en la práctica de los consejos evangélicos, sin votos solemnes pero con votos simples, privados o también sin votos. Los antecedentes se puede encontrar en los institutos aparecidos a mitad del S. XVI ante la imposibilidad de ejercer un apostolado en el esquema previsto

por la vida religiosa del tiempo, que era solo los que emitían votos , más para las mujeres con la obligación de la clausura.

Con el correr del tiempo, este tipo de institutos se le agregan otros, que prefiguraban un apostolado misionero en donde el primer plano no eran los consejos evangélicos, ni los votos privados sino un particular tipo de apostolado para desarrollar, cada uno administra su propio patrimonio, vida común que implicaba por la misión aun estar solos, y así aparece un vasto número de institutos que no querían encontrarse en las órdenes, ni en las Congregaciones tradicionales. (De Paolis Velasio 2010 Pg. 653-655)

El CIC/17, c.673§ 1, los describe como “Sociedades, ya sea de varones, ya sea de mujeres, cuyos asociados imitan la manera de vivir de los religiosos, practicando la vida en común bajo el régimen de los Superiores según las Constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados”. Añade el canon citado: una sociedad de este tipo no es una religión propiamente dicha, ni sus miembros se designan en sentido propio con el nombre de religiosos.

Los siglos XVII-XIX son los siglos del surgir de las congregaciones religiosas en la Iglesia, es decir, de aquellas comunidades donde solo se emiten votos simples, ya sean perpetuos, ya sean temporales. Con el siglo XVI se acaba, pues, la era de las órdenes religiosas como asociaciones con fines religiosos y surge con el siglo XVII la era de las congregaciones religiosas. “al principio, las congregaciones fueron prohibidas, después toleradas luego permitidas, poco después alabadas y finalmente aprobadas. Esa aprobación tuvo lugar el 8 de diciembre de 1900 por el Papa León XIII (1878-1903) quien da la constitución Apostólica “*Conditae a Christo*” con la que, a todas estas sociedades - congregaciones de votos simples, se les brinda la oportunidad de homologarse con las órdenes religiosas y a los “votos simples” (= privados) de sus miembros, concederles “la publicidad religiosa” que Gregorio XIII (1572-1585) había otorgado ya a los “votos simples” de los Jesuitas con su Bula **Ascendente Domino**. Por eso, se le llama la Carta Magna de las Congregaciones (Rincón 2011 pg. 41).

La revolución francesa, estuvo imbuida de un fuerte movimiento anticlerical y antirreligioso lo que llevó a dificultades en la vida y supervivencia de las órdenes religiosas. Es la causa del nacimiento de lo que *se llamó formas*

seculares de vida religiosa que prescindían de algunos elementos: vida común, hábito, votos públicos, actuación pública (Rincón 2011 Pg. 41). Como siempre, en todo proceso nuevo, hay reticencias, reacciones y hasta que se llega con León XIII la aprobación (Cf. *Ecclesia Catholica* del 11.08.1889).

En la historia de la Vida Consagrada por la profesión de votos solemnes, públicos, privados, simples, hace que el código de 1917 haga un esfuerzo de encuadrar tantos matices de consagración en donde, la solemnidad o no, tendrá especiales efectos canónicos. El CIC/17 admitió otro tipo de vida consagrada, la llamada “sociedades de vida común sin votos”, que al faltarles los votos públicos no podían ser calificados de religiosos (Rincón 2011 Pg.42).

Un octavo y último momento es el del **S. XX, el mundo de los Institutos seculares**. El siglo XX se presenta y caracteriza por tres grandes eventos que le van a dar al proceso, de formas de vida consagrada, un encuadre y precisiones que marcaran la historia, el derecho, y su ministerialidad en la Iglesia.

- a. *La promulgación del Código Pío-Benedictino en 1917*: El Papa Benedicto XV alentó y estimuló los trabajos iniciados por el Papa Pío X con el motu proprio *Arduum sane munus* del 19 de mayo de 1904. El Papa Benedicto XV el 27 de mayo de 1917 con la constitución *Providentissima mater ecclesia*, promulga el *Codex Iuris Canonici* que debía entrar en vigor el 19 de mayo de 1919.
- b. *Constitución apostólica de Pío XII Provida Mater* del 2 de febrero de 1947: con la promulgación del CIC/17 comienzan a aparecer asociaciones que no encuadran en la tipología de la legislación en vigor, en donde el Papa orienta los institutos seculares de perfección, de origen y orientación religiosa y los institutos seculares de apostolado (Rincón 2011 Pg. 42) siendo, la consagración y la secularidad, elementos esenciales de esta nueva forma de vida consagrada. Este documento da carta de ciudadanía en la Iglesia de los Institutos de vida consagrada secular;
- c. *La celebración del Concilio Vaticano II*, entre 1962 y 1965, en donde el estado de perfección propio de la vida religiosa se cambia por el

llamado universal de la santidad,⁹ búsqueda de perfección en todos los estados o condiciones de vida ; la dimensión misionera es ya vista desde la igualdad y de la comunión que tiene todo el pueblo de Dios en la diversidad de ministerios que construye la Iglesia; los consejos evangélicos como don divino que la Iglesia recibe de su Señor y que son instrumentos para que todos los fieles puedan obtener la perfección de la caridad en el estado de cada uno. (Rincón 2011 Pg. 46-50; CEC 915, 1974).

Como se señaló en los preliminares, son dos los documentos claves que inspiraran la elaboración de lo canónico: el capítulo VI de la *Lumen Gentium* y el decreto *Perfectae caritatis* en donde por vida religiosa “se comprendía a todos los que tendían a la perfección por medio de la profesión de los consejos evangélicos, incluidos los institutos seculares” (Rincón 2011 Pg.56). Como en el Concilio de Trento no podía faltar el tema de la autonomía de que gozan todos los institutos, (c.586) o el tema de la exención que no solo afectan al orden interno sino que tiene también sus reflejos externos en el modo de ejercer el apostolado. Por lo tanto,

“todos los religiosos, exentos o no, están subordinados a la potestad del Ordinario del lugar en lo que atañe a: el ejercicio público del culto divino, la cura de almas, la predicación, la educación religiosa y moral, la instrucción catequética y formación litúrgica de los fieles, principalmente de los niños, el decoro del orden clerical y otras actividades relacionadas con el ejercicio del sagrado apostolado” (Rincón 2011 Pg. 58; CD 35)

- d. *La promulgación del CIC en 1983*: elabora un cuadro sistemático de la vida consagrada y deja el campo al Espíritu para que suscite nuevas formas de vida consagrada (c. 605) teniendo en cuenta que es diverso a nuevos institutos de vida consagrada¹⁰ .

9 FORNÉS JUAN Pg. 15 en El Principios de igualdad en el ordenamiento canónico: El último Concilio ecuménico ha puesto relieve, de un modo singularmente claro, lo que era patente en la vida y en la doctrina de los primeros siglos del cristianismo 26: la igualdad fundamenta lo radical de todos los fieles por virtud del sacramento del bautismo. ([http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6454/1/II-PRINCIPIO DE IGUALDAD. pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6454/1/II-PRINCIPIO_DE_IGUALDAD.pdf))

10 Discurso a párrocos y sacerdotes de Roma de Benedicto XVI del 22 de febrero de 2007 y a los Prelados del 15 de septiembre de 2011 sobre las nuevas fundaciones.

Se ha hecho un buen recorrido por la historia de las diversas formas de vida consagrada para comprender los diversos elementos que se ven en la constitución de una provincia de SVA cuyo estilo de gobierno viene marcado por toda una historia pero donde se puede ver la novedad que Vicente Depaúl ha dado al establecer sus dos congregaciones con votos simples, de derecho pontificio. En la Congregación de la misión, manteniéndola como del clero secular, en vida común, con exención y sin clausura, “contemplativos en la acción y cartujos en casa” (Coste, 1975 T. III Pg. 151 y 320)¹¹ y a las Hijas de la Caridad con votos simples por un año y no religiosas:

“No tienen más monasterio que las casas de los enfermos, ni más celda que un cuarto de alquiler, ni más capilla que la Iglesia parroquial, ni más clausura que las calles de la ciudad, ni más encierro que la obediencia, ni más rejas que el temor de Dios, ni más velo que la modestia, ni más profesión que una confianza continua en la Divina Providencia” (Coste, 1975 T IX, 2 Pg. 1175)¹²

B. Potestad de Gobierno en la Iglesia y su oficio

Tomar el tema de la designación de un superior provincial lleva necesariamente a mirar el contexto de la Potestad en la Iglesia y cómo esta se concreta en la vida consagrada. Esto no se puede dar si no hay una capacidad jurídica para asumirla que es lo que garantiza el poder conceder un oficio eclesiástico. En segundo lugar el tema de la designación del Provincial tiene que ver con el gobierno en la vida consagrada y concretamente, en las Sociedades de vida apostólica. Es en este marco jurídico subyacente en el que nos debemos situar para poder comprender y plantear la designación y el ejercicio del Provincial en una SVA, y en donde podemos comprender que el sentido de autoridad lo determinan las Constituciones de cada Congregación. El provincialato en una SVA tiene una función de gobierno, que en el CIC hace primero referencia a los Institutos de vida consagrada (IVC) y se remonta a toda la *Potestas* que tiene la Iglesia recibida por institución divina. Para entender esa realidad,

11 “La vida contemplativa es más perfecta que la activa, no lo es más que aquella que comprende a la vez la contemplación y la acción, como es la suya” (Carta a Claudio Dufour 31 de mayo de 1647)

12 Conferencia del 24 de agosto de 1659.

en el superior mayor, debemos adentrarnos en esta dimensión del servicio que tiene la Iglesia.

1. Antes del Concilio Vaticano II

Toda sociedad bien organizada, además de acoger en su ordenamiento aquellos derechos y deberes que delimitan los ámbitos de libertad y responsabilidad de sus miembros, cuenta con el poder necesario – que ejerce según derecho y en servicio a la sociedad – para tutelar esos derechos y exigir el cumplimiento de esos deberes. “Es propio de la criatura el ser dependiente de Otro y, en la medida en que es un ser en relación, también es dependiente de los otros (CIVCYSVA 2008 No.4)¹³ .

Cualquier comunidad humana necesita una autoridad que la rija y la mantenga unida, asegurando, en cuanto sea posible, el bien común de la sociedad (CCE 1898) pues, se justifica solo cuando actúa para el bien común como “una fuerza moral, que se basa en la libertad y en la conciencia de la tarea y obligaciones que ha recibido” (CCE 1902; GS74).

El pueblo de Dios es una entidad institucional pues Cristo ha instituido su Iglesia como una comunidad sacerdotal estructurada orgánicamente (LG 11) y para transmitir las funciones jerárquicas tuvo lugar la institución divina del sacramento del orden que confiere la capacidad de actuar como representante de Cristo, Cabeza de la Iglesia, en su triple función (CCE 1581) y que por la gracia del Espíritu Santo es configurado con Cristo sacerdote, maestro y pastor, de quien es constituido ministro (CCE 1585)

En esos ministros, el código del 17 distingue dos tipos de potestad eclesiástica (c.145), la de orden y la de jurisdicción. En la de jurisdicción se distinguía dos tipos: la secular (Papa, Obispos, ordinarios y presbíteros) y la regular (Papa y superiores mayores de los institutos religiosos clericales exentos) (c.198 / CIC 17). La de orden era vinculada a la función de santificar recibida solo por los clérigos (c.118) que nace por el sacramento del orden (c.109); y la de la jurisdicción, corresponde a la función de gobernar también a los clérigos, por la misión canónica, dentro de la

13 Instrucción de la CIVCYSVA, el servicio de la autoridad y la obediencia, (*faciem tuam, domine, requeiram*) del 5 de mayo de 2008.

cual el Papa tiene la plena potestad por su oficio dada por la elección y aceptación (c.219). Lo que se llamó potestad de magisterio auténtico o la función de enseñar quedaba comprendido dentro de la potestad de gobierno. (Ghirlanda 2000 Pg. 301)

Las raíces de esta doctrina se encuentra en la distinción que se plantea entre el poder que se adquiere y la ejecución de ese mismo poder, que llevó en un tiempo, a esa distinción entre la potestad inadmisibles o sea, la vinculada con la ordenación y la potestad admisible, la que no depende de la ordenación (Cipriano y Agustín) que fue asumida por Graciano (1140) quien distinguirá entre *la Potestas y la executio potestatis*. En la ordenación se recibe los poderes sacerdotales pero está sometido al Obispo, o al superior en el caso de las de SVA, en cuanto al ejercicio de los mismos (Vicuña 2004 Pg. 22-26). Doctrina que muy bien esquematizó Santo Tomás cuando afirma que “para la absolución del pecado se requiere doble potestad, a saber, la del orden y la de la jurisdicción” (Suppl. q.20.a.1.ad.1). Doctrina que se mantuvo vigente propiamente hasta el Vaticano II y fue propuesta por el Papa León XIII en la carta apostólica *Satis cognitum* No.26, igualmente se le encuentra en la *Mistici Corporis* del Papa Pio XII No. 16; 18; y en el mismo sentido presenta la doctrina en su carta *Ad Apostolorum principis* No. 18

2. Qué se presenta en el vaticano II y el CIC 1983

En la LG 21 afirma que la consagración episcopal confiere *el munus* de santificar, de enseñar y gobernar pero tienen que ejercerse en comunión jerárquica con la cabeza del colegio y con los miembros del mismo (c.375 § 2) y es con la misión canónica como se obtiene el libre ejercicio de la potestad. (LG.24).

Los presbíteros son constituidos en comunión jerárquica con la ordenación legítima o con las cartas dimisorias dadas por el superior mayor si son miembros de IVC o de SVA (cc. 1015; 1019; 1029; 1034). Al no tener la plenitud del sacerdocio dependen de los obispos en el ejercicio de su potestad (LG 28), participando por su ordenación y por la misión canónica del *munus* del ministerio episcopal (PO 2, 7) ya que son sus colaboradores

Pero además, debemos tener en cuenta que la peculiaridad del poder eclesiástico no reside solo en el principio jerárquico sino que se manifiesta también en el carácter sagrado del poder mismo, que además de tener un origen divino y radicalmente sacramental, otorga la capacidad de realizar algunas funciones sagradas, (Cenalmor-Miras 2004 Pg. 221). A esa capacidad ha sido denominada Potestad de orden y esta se ha distinguido tradicionalmente de la potestad de ejercer el magisterio y el gobierno eclesiástico que dependen, en cuanto a su determinación y ejercicio, de la misión canónica.

En los comienzos no había esta distinción, pero, por la aparición de las órdenes absolutas, comenzó a distinguirse las funciones dadas por la ordenación y las funciones dadas por la misión canónica de tal manera que desde el decreto de Graciano se hizo y se mantuvo esta división con cierta claridad hasta quedar recogida en los cánones 108 y 109 del CIC/17. Como todo en la historia, esto llevó a extremos y hasta a abusos, de tal manera que, fue el Vaticano II quien subrayó el carácter unitario del poder en la Iglesia. El vaticano II, sin rechazar esta doble dimensión, habló solo de una potestad sagrada, de tal manera que quienes la han recibido pueden ejercerla al desempeñar, según su grado de orden, las funciones de santificar, enseñar y regir (LG 10,18,27).

La *sacra potestas* tiene un carácter de servicio y un carácter colegial y personal a la vez (CCE 876-878) lo que nos conecta con la doctrina de la comunión eclesial, y nos ayuda a entender la necesidad de la misión canónica para ejercer la potestad de jurisdicción. (c.223). Aspecto que es fundamental para el gobierno en una SVA y para poder entender esto de la designación del superior provincial.

La potestad de régimen o jurisdicción es el poder gobernar el Pueblo de Dios como sociedad y dirigirlo a sus fines. Es de índole netamente jurídica e implica la potestad de emitir disposiciones, decisiones o mandatos, con eficacia jurídica reconocida por el ordenamiento que vincula a los fieles. No se debe confundir con la *munus regendi* (función regia) de la que participan todos los fieles según su condición (c.204 § 1) que son todas las actividades que contribuyen a ordenar la vida hacia la consecución del fin de la Iglesia como consejos, exhortaciones, ejemplo, testimonio, etc.

Para ser titular de la potestad de régimen o jurisdicción se ha requerido tradicionalmente de la misión canónica, o sea, del acto jurídico de la autoridad jerárquica competente por el que se confiere un oficio y se transmiten unas funciones y encargos concretos con independencia del oficio y que hay que ejercer por un fin espiritual (c.145). Es la que determina jurídicamente el ámbito de ejercicio del *munus* en la Iglesia y queda así, la potestad sagrada, libre para el ejercicio.

¿Quiénes son los sujetos o titulares de la potestad de jurisdicción? (c. 129 del CIC y c. 979 del CCEO) Existe y se da en la Iglesia, por institución Divina, y por lo tanto, son hábiles los sellados por el orden sagrado y pueden cooperar los fieles laicos a tenor del derecho. Los laicos, son hábiles por aquello que el Concilio dice en la *LG 33*: los laicos poseen aptitud para ser asumidos por la Jerarquía, “son aptos para que la jerarquía les confíe el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos, ordenados a un fin espiritual”; además, invita a que se les abra caminos por doquier para que participen celosamente de la misión salvadora de la Iglesia.

Son unos intentos de darle habilidad al laico pero esto queda solo en las meras intenciones que en la plena realidad. Pero si se entiende que la constitución Jerárquica es la comunión comprendida en el sentido de la totalidad de todos los fieles entonces la constitución jerárquica abarca mucho más de aquello que los cánones propone, pues, lo que estos dan, es la disciplina en las funciones o ministerios dentro de la Iglesia. Lo primero de la constitución jerárquica es la comunión de los fieles, comunión que es el núcleo del misterio de la Iglesia porque no se puede concebir sin la comunión. Ahora bien, la comunión Jerárquica tiene dos aspectos, lo jerárquico y lo comunitario. Por lo tanto, la comunión jerárquica es la comunión del Papa con el colegio episcopal, no la hay sin la cabeza y no hay cabeza sin la constitución jerárquica. Pero la Iglesia es más que la constitución jerárquica porque tiene los fieles, por eso, habla de diversos ministerios en donde la organización Jerárquica es toda esa estructuración ministerial que hace que el sistema de gobierno sea un estilo de monarquía. En la estructura, comunión y organización jerárquica el laico puede ser muy hábil para ayudar hacer posible esa “*potestas* de la Iglesia”. El canon 274 cierra esta puerta cuando afirma que para obtener oficios solo los puede obtener los clérigos. El canon 129 deja asentadas las premisas: relación entre

potestad de régimen y orden sagrado; no basta la ordenación es necesaria la misión canónica; la *habilitas* de los ordenados no excluye la participación de los laicos, pueden cooperar.

C. Formas de atribución y ejercicio de la potestad de régimen

No es menos importante, al pensar en el ordinario de una SVA, todo esto de la atribución y el ejercicio de régimen que un Provincial pueda comprender y ejecutar en su oficio. Es necesario, por lo tanto, presentar algo al respecto. La potestad que va aneja, por el propio derecho, a un oficio *se denomina ordinaria*, ésta puede ser propia o vicaria; y la que se le concede a la persona misma, no por medio de un oficio, se llama delegada.

En la ordinaria basta con recibir la titularidad de un oficio para que *ipso iure* se atribuya dicha potestad. El ámbito y extensión lo determina, en lo fundamental, el propio derecho cuando se establece el oficio y no el acto jurídico por el que se le nombra. Son titulares de potestad propia, por comunicación pontificia, los superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio. Quienes tienen potestad de régimen ejecutiva ordinaria sobre sus miembros (cc.134 § 1; 596)

La potestad delegada es acto jurídico por el cual el titular de un oficio con potestad de régimen transfiere a una persona concreta la capacidad de ejercer unas determinadas funciones eclesíásticas de gobierno con eficacia jurídica. Actúa en nombre propio de modo que sus actos le son plenamente imputables. Puede ser singular o especial para un acto concreto, universal o general, cuando actúa en un número indeterminado de casos de una misma especie.

Ahora esta atribución tiene en sí misma *unas limitaciones*, unos elementos que hacen que dicha potestad no lleve a un simple uso o a abusos o que también lleve a considerar nulos los actos. **La competencia** es la facultad del sujeto para ejercer la potestad recibida en un determinado ámbito; **la distinción de funciones** que es delimitar con claridad las funciones (legislativa, administrativa y judicial) lo que no significa separación de poderes (Cenalmor 2004 Pg. 232) c.135 § 1.; las **Condiciones jurídicas** que son la precisión de qué sujetos y en qué forma se debe ejercer esa

potestad; el **Fueron interno y fuero externo** que se refiere al alcance personal y social de los actos y su ámbito preciso de aplicación que tendría esa función de gobierno.

1. La potestad propia de los superiores y de los capítulos

Es el momento de dar un paso más, después de ver esa “*potestas*” en el gobierno de la Iglesia, para mirar ahora cómo se realiza esta dimensión en la vida de los consagrados a través de la vivencia de los superiores.

El derecho propio y universal determinan el ámbito en el cual los superiores deben moverse en el cumplimiento de su oficio propio en el ejercicio de su potestad, oficio que según la *Mutuae relationes (MR)* no es otro que “cuidar con solicitud la fidelidad de los cohermanos hacia el carisma del fundador” (*MR* 14) conforme al espíritu propio del Instituto, (*MR*13) o sea, a la espiritualidad, al fin y a la naturaleza o índole, y a su patrimonio (cc. 578; 617).

2. Función y autoridad de los superiores

La base o fuente de este ejercicio se encuentra en la *LG* 45 cuando afirma que por la misma autoridad del Sumo Pontífice “pueden ser dejados y confiados a la autoridad patriarcal propia” y también su fuente principal está en la *PC* 14 donde están las tres principales afirmaciones sobre el origen, la naturaleza y el ejercicio de dicha autoridad.

Puede y debe decidir y mandar solo quien tiene autoridad, es normal y se espera siempre de quien tiene autoridad que decida, que mande aquello que se debe hacer. Por eso, San Vicente Depaúl en una conferencia a los misioneros decía que “los que tienen corazón de madre, los que son demasiado bonachones no sirven para superiores. Sin la firmeza, con frecuencia los superiores se hacen responsables del estado calamitoso de la comunidad” (Coste 1995 T. XI Pg. 239)”. Esto exige que los superiores no renuncien a sus responsabilidades frente a las decisiones y menos confundirla con las de la comunidad y con los deseos y consejos de quienes consulta. Estos son solo ayudas para formar bien sus convicciones, sus elecciones y sus decisiones. Elemento último de las decisiones de un superior deben ser su conciencia madura delante de Dios y el bien común

del Instituto y de la Iglesia (c. 619). La autoridad debe obrar de forma que los hermanos o hermanas se den cuenta de que ella, cuando manda, lo hace sólo por obedecer a Dios. (CIVCYVA 2008 No 12)

Esta es una dimensión de la que los miembros de una comunidad deben hacer consciencia para que la respeten puesto que es una prerrogativa de los superiores por respeto a su conciencia y a su responsabilidad. El ambiente de afirmación de los derechos que hay en la sociedad actual fácilmente hace olvidar, que es esto un deber del superior que conlleva docilidad, entendimiento y deseo sincero de la búsqueda del bien común en una comunidad. “Pero es necesario que se obre siempre pensando en Dios y según crea usted que es más conveniente para su gloria y la edificación de la comunidad” (Coste 1995 T IV Pg. 91).

D. La capacidad jurídica

Al pensar en alguien a quien se va a designar en un oficio y más si es de gobierno, como es el caso de un Provincial, es natural que se piense en idoneidad y en capacidad, como lo señalan también en los cánones que se refieren a la formación en la admisión de candidatos para el seminario. (cc. 241; 245).

La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

La capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, esto es, según el Código civil colombiano (Art., 90), cuando la persona nace, esto es, cuando se separa completamente de su madre y en lo canónico se es persona y nace la capacidad jurídica con el bautismo¹⁴.

Si es el hombre constituido persona mediante el bautismo (c.96) lo hace correlativo a fiel, es decir, es allí donde se hace sujeto de derechos y de deberes en sentido pleno dentro de la Iglesia, o sea, capaz de realizar

14 (Apuntes jurídicos de la Web, registrados en: <http://jorgemachicado.blogspot.com.co/2011/06/>)

actividad con relevancia en el ordenamiento o de ser centro de imputación de situaciones jurídicas (Instituto Martin 1991 Pg. 151), por lo tanto, destinatario de normas positivas.

“Solo el ser humano es sujeto de Derecho, o sea, capaz de ser centro de imputación de situaciones jurídicas o de realizar actividad con relevancia en el ordenamiento” (Cenalmor y Miras 2004 Pg. 100) pues la actividad jurídica es una actividad humana, que exige entendimiento y libre albedrío, estar en pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas y tener cierta madurez psicológica para poder actuar jurídicamente. Unido a este concepto de persona está el de capacidad jurídica que es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y de deberes (Ghirlanda 1990 Pg. 107) sabiendo que el derecho no la crea sino que la reconoce como realidad social y la regula jurídicamente porque los derechos y deberes son inalienables porque están radicados en la dignidad de la persona, el derecho no los concede sino que los hace vigentes mediante el reconocimiento, proclamación y tutela (Cenalmor y Miras 2004 Pg. 101).

Como ser humano es sujeto natural de derecho y deberes pero el bautismo le da plenitud de los mismos en la Iglesia, pero en estos sujetos el legislador hace distinción entre persona física y persona jurídica (c.90). Aquí en este artículo interesa la primera.

Por eso, en el ordenamiento jurídico el nombre técnico que recibe la persona humana como sujeto de derecho es Persona física o natural o sea, sujeto de actividad jurídica o centro de imputación de situaciones jurídicas que en la Iglesia se le reconoce desde la acogida en el catecumenado y por el bautismo, como ya dijimos (c. 96) y solo a estos les obligan las leyes eclesíásticas (c.11) siempre y cuando gocen de uso de razón y hayan cumplido 7 años.

La existencia de una serie de circunstancias modifican la capacidad de obrar, viene determinada por la comunión eclesial, la existencia o no de sanciones y la condición de cada cristiano (c. 96; Azpilcueta 1991 Pg. 159-168)

E. La organización eclesíástica

Otro elemento que ayuda a encuadrar, en esta dinámica jurídica, el tema de la designación del Provincial, es el poderlo mirar dentro de la organización

propia de la iglesia en su ministerialidad puesto que el ejercicio de la autoridad conlleva una serie de aspectos jurídicos sin los cuales no es fácil entender este ministerio eclesial dentro de la vida consagrada.

El primero de ellos es saber que las funciones públicas son aquellas actividades que se realizan oficialmente, en nombre de Cristo y de la Iglesia, bajo la autoridad y responsabilidad de la Jerarquía, para dar respuesta a esas exigencias específicas de la vida eclesial y de la misión evangelizadora (Cenalmor y Miras 2004 Pg. 241) y se llama organización eclesiástica a la estructura oficial que asume las funciones públicas eclesiales (Hervada 2001 Pg. 233).

La organización y el ejercicio de las funciones públicas en la Iglesia están marcados por una ordenación u orientación esencial, inscrita en la propia naturaleza y finalidad de la potestas que Cristo transmitió a los pastores. Es un servicio (Diaconía) orientado a que cada uno, usando rectamente su libertad, pueda alcanzar la santidad y cumplir lo que le corresponde en la misión de la Iglesia lo que, junto con el buen gobierno, se constituye en un deber de los pastores y un derecho de los fieles sabiendo que de fondo está la ley suprema: buscar la salvación de las almas, es lo que da sentido y lo que hace de orientación dinámica de un buen gobierno.

Por otro lado, es de tener en cuenta que los **Oficios eclesiásticos** son un cargo, fundado por Dios o por la Iglesia, que es público, unipersonal, al que se le encomienda en forma estable funciones eclesiales, que debe ejercitarse para un fin espiritual, que debe conferirse de acuerdo con los cánones y que implica una participación en la potestad de orden o en la de jurisdicción. Los derechos, atribuciones de facultades, las obligaciones y poderes jurídicos, propios del oficio son definidos, sea por el derecho con el cual el oficio viene constituido, sea por el decreto de la autoridad competente con el que el oficio viene conferido y confiado mediante provisión canónica a un titular. (D'ostillio 2011 Pg. 36; c. 146; Azpilcueta 1991 Pg. 141). Por lo tanto, es anterior a la colación y sigue existiendo cuando la persona lo deje o lo pierda.

Junto a esto, no se puede olvidar que la **provisión de oficios se da** por la provisión canónica que es la concesión del oficio eclesiástico o del beneficio hecha por la competente autoridad y de acuerdo con los cánones.

El oficio eclesiástico debe conferirse con la provisión canónica llamada también misión canónica, de lo contrario es nula (c.146). La razón jurídica de la necesidad de la colación por la autoridad competente es porque los oficios eclesiásticos son bienes sociales no particulares, los tiene que dar “*ad validitatem*”.

Según el canon 147 la provisión de oficio puede hacerse: por colación libre (c.149), por institución (cc.158.163), por elección (cc.164-179), por postulación (cc.180-183).

No puede faltar en la comprensión de los oficios, el cuándo se da la pérdida del oficio y las maneras de perder un oficio eclesiástico, que pueden ser: por renuncia, por privación, por revocación, por traslación o por haber pasado el tiempo destinado para cumplir el oficio cuando tiene ese carácter temporal (cc.184-187)

F. El gobierno de los institutos

El Papa León XIII declaró que la forma de gobierno es indiferente en concepto de Iglesia: “la soberanía no está vinculada de suyo ni necesariamente a ninguna forma de gobierno sino que puede adoptar una u otra forma con tal que sea eficaz para promover la utilidad y el bien común”¹⁵

El gobierno es un elemento importante en la vida de los Institutos religiosos y de SVA. No es solo un elemento de estructura, expresa además el carisma, le hace vivir, le protege y permite su pleno razonamiento. La novedad que presenta la nueva codificación en este aspecto de gobierno está en el aspecto espiritual del gobernar¹⁶, el hacer más afable el ejercicio del poder de los superiores. Es un retornar al carisma y un buscar renovar la vida religiosa y los superiores deberán retomar su misión de maestros espirituales para no caer solo en el aspecto administrativo de su oficio. (Beyer 1998 I, Pg. 23)

15 León XIII en *Inmortale Dei*

16 *En la vida consagrada la autoridad es ante todo autoridad espiritual*. Es consciente de haber sido llamada a servir un ideal que la supera inmensamente, un ideal al que sólo es posible acercarse en un clima de oración y de búsqueda humilde que permita captar la acción del mismo Espíritu en el corazón de todos los hermanos o hermanas. Una autoridad es «espiritual» cuando se pone al servicio de lo que el Espíritu quiere realizar a través de los dones que distribuye a cada miembro de la fraternidad en el marco del proyecto carismático del Instituto. (CIVCYSVA Instrucción No.13)

La vida normal de los institutos es confiada a un gobierno personal, en el sentido que el sujeto de tal potestad y su ejercicio es tomado por personas físicas, que son precisamente los superiores (De Palois Pg. 331) de tal manera que, en el legislador, el gobierno personal, es preferido al colegial, cuyo fundamento se encuentra en que es una autoridad básicamente espiritual al servicio tanto de la institución como de la persona que se ha consagrado a Dios. No consiste solo en organización sino fundamentalmente, en acompañar el camino de fidelidad del mismo y de la persona singular al proyecto de Dios y de la Iglesia sobre el instituto. El poder de los superiores corresponde a las responsabilidades de sus funciones: la de enseñanza que lo debe convertir en verdadero maestro espiritual (c.630) a través de la vida, el ejemplo y la doctrina del superior. Lo lleva a buscar la iniciación de los jóvenes (cc.646, 652) a un llamado y a un profundizar con los que terminan su formación (cc. 659, 661) pero siempre sintiendo la necesidad de ayudar a conseguir el ideal evangélico, determinado por el carisma (c.662); la de santificar que lo lleve a favorecer la oración, la lectura de la palabra, y la vivencia sacramental que culmina en la *celebratio eucaristica* que se concreta en el don total que es respuesta al don de Dios recibido en el llamado divino que serán explicitados más tarde en el compromiso (cc. 654-658) y en las obligaciones de los institutos y de los miembros; la de dirección que se concreta en la búsqueda de los candidatos, la admisión de los miembros, la designación de los oficios, la participación prudente de los miembros en la vida del instituto, en las decisiones a tomar, las normas de vida por definir, por mejorar o por adaptar (c.632)

1. El ejercicio de la autoridad

Quien recibe un poder, como el de ser Provincial, debe tener en cuenta que es recibido de Dios, para el bien común de la Iglesia (c.618) por la aprobación de las constituciones y otros códigos de derecho propio. Es un poder de servicio, no puede ser de dominación, tiene un aspecto sacramental en el cual la acción humana es instrumento de la gracia divina. Se debe hacer en plena docilidad a la voluntad de Dios ya expresa en el carisma y en la vocación de los miembros (PC 14). Docilidad que exige un continuo discernimiento espiritual que hace posible las gracias de la

unión perfecta en la oración como en la acción. Sabiendo que aquellos que dependen del superior son hijos de Dios, su dignidad humana debe ser respetada y estimular su sumisión voluntaria (c.618) porque hacen ofrenda de su propia voluntad a Dios, aun de sus personas como sacrificio de sí mismo a Dios, por eso, se pueden unir más firmemente y más seguramente a la voluntad salvífica de Dios, por eso, se someten, en la fe, a sus superiores, representantes de Dios, son bajo la moción del Espíritu, guías y servidores de sus hermanos en Cristo. Por lo tanto, los superiores tienen como primer deber estar a la escucha del Espíritu Santo, en escucha de sus hermanos y favorecer de acuerdo con todos en función del bien del Instituto y de la Iglesia.

2. Responsabilidad del superior

Su acción no es solitaria es comunitaria, una tarea de formar comunidad fraternal (c. 619, CIVCYSVA 2008, No 17) con sus hermanos en Cristo y en lo diversos niveles, desde lo local hasta lo congregacional, fundado en un principio: buscar a Dios ante todo y amarlo por encima de todo. (c.607) (inspirado en PC 14 y 15).

Los superiores no pueden obrar arbitrariamente: están al servicio del instituto, de su espíritu, y de su proyecto, como es aprobado por la Iglesia. Es necesario estar en continua comunión con los miembros y la propia comunidad.

Los elementos esenciales son: la búsqueda y el amor de Dios, la unión más fuerte con Cristo y con los que le están más cerca, la comunión con un mismo carisma gracias a un mismo don en la vocación personal de sus miembros, la coherencia y testimonio. Tienen la obligación de reunirse frecuentemente y alimentarlos con la Palabra de Dios (Beyer 1998 I, Pg. 27)

3. Los tipos de superiores

El código ha conservado el término superior (c.620) para todo responsable de la vida religiosa y utiliza, el de moderador supremo, para designar el Superior General. Pero el rol del superior no depende de los términos con

que se le designe en el código pues es determinado según el carisma en las constituciones. Así los diversos Institutos y Congregaciones, utilicen otros términos el legislador consideró que el término “Superior” no lo reemplaza ningún otro en todas sus acepciones que posee. Como igualmente conservó el de súbdito que es correlativo al de superior, para indicar esa docilidad que implica la obediencia a la voluntad de Dios, o como diría San Pablo, para gloriarnos solo en el Señor.

Entiende por Provincia la unidad de varias casas de un mismo Instituto, bajo la autoridad de un mismo superior, el derecho los reconoce la misma competencia de los superiores mayores y los considera como ordinarios (c. 134).

4. La autoridad en las sociedades de vida apostólica

a. La autoridad por las constituciones

El gobierno de las Sociedades, por lo tanto de los superiores, tienen la potestad determinada por las Constituciones (cc.734. 596) que se ha de ejercer a tenor del derecho propio y universal (c.617).

Doctrinalmente en la Iglesia un poder no puede venir de la base y menos de un voto. Reducir el origen del poder de los superiores a un voto de obediencia de sus miembros no puede dar el fundamento y la amplitud de un poder que se ejerce en la Iglesia y del que queda dependiendo su vida, su estructura y su acción. (Beyer 1988 T.II Pg.107). Se puede vivir el consejo evangélico de la obediencia sin un voto, sin dependencia de la autoridad Pontifical. (c.738 § 2; 678, § § 2-3)

b. La naturaleza del poder en los IVC

La distinción entre sacramento y misión, como fuente del poder eclesial permite comprender cómo este poder de misión puede ser ejercido por los diáconos, los ministros instituidos, los laicos, hombres y mujeres. Este poder es un poder de santificación, de enseñanza, de gobierno como lo llama el documento *Mutuae relationes*. El código ha reconocido una participación de los laicos en el poder eclesial como colaboración y se convierte en

elemento de presión contra todo aquel que defiende la tesis de que todo poder sagrado es dado por la ordenación.

En este contexto doctrinal es en el que se debe situar la posición y el ejercicio del poder en los IVC y SVA. Si un instituto es querido por Dios, tiene como fundamento un carisma colectivo, el carisma define no solo su estructura sino también la fisonomía propia, lleva a una responsabilidad, y toma una dirección. Este poder es conocido como carismático: está determinado por el carisma del instituto pero en relación a la doctrina, a la enseñanza, al ejercicio de todas las responsabilidades pastorales que lleve a usar de los medios propios. Es un poder que puede ser por su naturaleza administrativo o solamente ejecutivo y a su manera, puede ser legislativo y judicial.

Todo poder ejercido en la Iglesia es eclesial y puede ser transmitido, sea en razón de los usos o costumbres recibidas, sea por el derecho general, sea particularmente por las Bulas y Breves Pontificios que, en otro tiempo, fundaron los institutos más antiguos y determinaron su autonomía, sus poderes, sus dependencias directas y frecuentes de la Santa Sede o del Papa personalmente, determinaron su misión y las facultades necesarias para ejercer libremente su misión. Eran misiones o reformadoras o de repeler cismas o herejías, o de llenar el vacío sacerdotal en las diócesis, y llenar los lugares abandonados por los pastores. Esta larga historia de la evolución y de la misión de los IVC y SVA, su organización en la Iglesia particulares, abadías y prelaturas autónomas, subrayan el origen, la naturaleza y el ejercicio del poder de la Iglesia.

Es en esta perspectiva de unidad y de dependencia, que hace comprender el poder, su ejercicio y su contenido en los IVC y SVA (c.618). El poder no es democrático, es transmitido por el ministerio de la Iglesia. Lo señala el c. 617 al decir que ejercen un poder según el derecho universal y el derecho propio. El poder no es personal (c. 596) es el dado por las asambleas, especialmente los capítulos generales, a aquellos a quienes se les reconoce y se les reserva la posibilidad de dirigir el instituto y sus miembros por las normas comunes.

El poder de enseñanza es fundamental para un IVC y SVA, es ejercido por los superiores como por los responsables, como por los capítulos (ANDRES

2005 Pg. 69) que deben hacer ver la concordancia con el carisma, el espíritu, con la espiritualidad de sus fundadores. El poder de gobernar comporta siempre un poder de enseñar y de santificar. Es lo que hace ver que en el poder en los IVC y SVA se toma verdaderamente los aspectos fundamentales de todo poder en la Iglesia. Quien enseña, santifica, quien santifica, enseña, y quien dirige enseña y santifica. Tres aspectos esenciales de todo acto de autoridad responsable de una institución de vida eclesial y más especialmente en un IVC o SVA. Sea afirma, por un lado, la sumisión a la autoridad competente (c.587) pero igualmente las autonomías de gobierno (c.580) asegurándoles pleno poder y reconociéndolo como tal (cc.129-144)

c. El ejercicio del poder en las SVA

El poder de gobierno eclesiástico reconocido a todos los institutos de derecho pontificio es igualmente reconocido a las SVA según el c 134 §1, aunque no lo menciona en el canon 596 como tampoco en las prelaturas personales. (c.295)

Es un poder de gobernar que no se puede confundir con el de magisterio. El rol de la vida consagrada en la Iglesia ha sido una garantía de la vida eclesial, tanto por la unidad de su gobierno como por la cualidad de doctrina y el valor de su espiritualidad, sobre todo interior. Esta jurisdicción se aplica a la forma interna entendida alrededor del poder absolver los pecados, de colocar y de liberar de penas eclesiásticas, de absolver de ciertas censuras, sobre todo de aquellas colocadas por el derecho propio, extendida también a las formas externas. Es previsto no solamente por el derecho propio sino más aún por el derecho universal sobre la vida y situaciones de las personas y de los grupos. Este poder es reconocido a todo instituto clerical de derecho pontificio y es el mismo para todos según el derecho actual.

La competencia de los superiores de un instituto clerical no son solamente la admisión en el instituto, sino la admisión a los ministerios, a las órdenes sagradas, el poder de dar las dimisorias necesarias para la ordenación, de hacer los nombramientos eclesiásticos de acuerdo con el ordinario del lugar.

Todo IVC es persona jurídica y de estructura asociativa. Si es persona jurídica pertenece a la orden pública de la Iglesia, el poder que ejerce es

un poder eclesial (Beyer T.I Pg. 115) necesitado por el carisma y ejercido según su naturaleza, su espiritualidad y su misión. Un poder reconocido por los ordinarios (c.134 § 1) con un radio de acción mayor que el de los Ordinarios del lugar, y tienen una misión de santificación, de enseñanza espiritual, y de dirección personal también profunda y también exigente.

El poder de los superiores y su ejercicio es determinado por el carisma y en cierto sentido por la misión (Breyer Pg. 117 V.I). Responsable de la fidelidad de un don recibido. El poder de los superiores y por analogía de las asambleas generales, es un poder de enseñanza, de santificación, de dirección comunitaria e individual. (c. 630 § 5) expresa la relación entre superiores y miembros de una manera positiva.

La similitud del poder de superiores con la de un Ordinario es subrayada, resaltando el carácter público de ese poder y su naturaleza eclesial. Este poder ordinario es reconocido a los institutos clericales de derecho pontificio. Los institutos laicos, masculinos o femeninos, también pueden hablar de un poder ordinario (c.131 § 1) como por ejemplo abad y abadesas. Ese poder puede ser, delegado por una norma general o por derecho, puede ser concedido por mandato personal que conlleva una misión, sin ser un oficio. (Breyer Pg. 120 V.I)

El superior gobierna las personas con vistas a su realización humana y cristiana. El administrador, en cambio, administra las cosas, aunque sean en función de las personas (De Paolis 2012 Pg. XXII)

d. La temporalidad de los superiores

El código subraya la necesidad de una duración limitada de los superioratos muy distintas del código anterior (CIC/17: cc. 504, 505) muy contrarias al derecho propio y sobre todo a la sana tradición de los institutos y no podían dar satisfacción a las exigencias reales de la vida consagrada. Hoy (CIC/83 c.624) esta norma de la temporalidad y movilidad está más adaptada a la naturaleza y a las necesidades de los Institutos.

Pretende asentar decididamente la movilidad de los cargos de régimen religioso, así como la transitoriedad o rotación de las personas físicas que puedan ostentarlos. Señala cuatro normas bien precisas: * constitución de

los mismos con temporalidad restringida * prohibición de permanencia personal ininterrumpidamente indefinida * posibilidad constante de remoción * posibilidad de traslado. (SCR Resp. 6 mar 1922 SCR *Decr Religionum laicalium* 31 maii 1966)

Las razones no pueden ser sino * el bien de todo el Instituto, flexibilidad de régimen, provecho de los miembros. * ilustrar de que el religioso es hijo de obediencia y no de mando. * brindar a todos la misma ley de oportunidades en la participación de gobierno, de tal manera que se mire como un servicio, sea una carga o un cargo, sea una responsabilidad, o una dignidad, tenga ventajas las que tenga, en toda hipótesis ha de facilitarse, mediante adecuadas estructura jurídica, el acceso del mayor número posible de personas al desempeño de los oficios de régimen, han de evitarse el monopolio y los superiores vitalicios en el cargo.

Que se sepa el inicio y el fin del mandato pues es formula temporalmente cierta. “Conveniente” significa oportuno, coherente, armónico sin afectar a la unidad y a la comunión; puede instaurarse una saludable flexibilidad y un oportuno pluralismo, sobre todo a nivel local, de tal manera que no todos los superiores locales tengan que ser nombrados o elegidos para idénticos períodos.

Se complementa tratando de evitar la suma repetitiva de temporalidades parciales que acabaría con la norma, por eso, obliga a la no permanencia de los oficios de régimen por más tiempo del debido, ni ininterrumpidamente.

La forma de concretarla, la deja al derecho propio y es sometida a la autoridad competente. Por respeto a las personas y por el bien de los institutos, se debía definir la duración de los mandatos de los superiores provinciales y locales. Una excepción, el mandato del superior general que debe ser determinado por las constituciones.

La presencia demasiado larga de un superior local o provincial es a menudo desastrosa. Dos trienios parece ser una norma sabia.

Otra manera de facilitar esta movilidad y no permanencia en los lugares de poder es la revocación y transferencia de los superiores. (c 624 §3). El

mandato recibido, no le da derecho a un superior de quedarse en el oficio, en vista de un mejor bien, los cambios son necesarios. La transferencia, en este sentido, no solamente es posible sino que puede ser exigido por las mismas circunstancias.

El mérito del código es haber visto la problemática y habla de la revocación que implica un cambio de casa y un nuevo superiorato. Una transferencia es buena si corresponde a una necesidad y ofrece al superior transferido la posibilidad de ejercer un cambio si es mejor preparado y corresponde a sus mejores actitudes. Es en bien de la comunidad.

El canon señala además la necesidad de no estar en una rotación de un mismo superior de una casa a otra (c. 624 §2) como si no pudieran hacer otra cosa que ser superiores. Esta práctica genera fácilmente un infantilismo. Es necesario, para la seriedad y cualidad de la vida religiosa, aplicar esta norma.

e. Denominación, elección, confirmación

El canon 625 habla de la designación de los superiores, precisando los dos modos en que tiene lugar una designación: sea por nominación o por elección. Es elemento clave para el tema de esta investigación puesto que aquí entra también otro elemento que es común y clave en la vida de gobierno en las SVA: la confirmación por parte de la autoridad competente. Ahora cuando de la designación del Superior General se trata, ésta se concreta en la elección por parte del capítulo general. Esta es la práctica ordinaria en los IVC como en las SVA.

Cualquiera de las dos formas se puede prever para la designación de los Superiores Provinciales y en su aplicación es donde aparece una gran variedad posible. Lo que si se debe tener en cuenta es que la elección para que sea canónica se debe hacer, según las Constituciones y otros textos de derecho propio, como son las normas Provinciales, que generalmente están determinadas por las mismas Constituciones. Una Congregación puede tomar el canon 625 §3 como norma de gobierno.

La dominación tiene sus ventajas sobre la elección. Hay una información más completa y más discreta para saber la competencia y tener información

de los candidatos, denominación que se hace después de una consulta (c.625§3).

Un superior es nominado para ayudar a la comunidad, dirigirla, y ser responsable de su espíritu, y ser testimonio del carisma vivido. Un superior incapaz no tiene el derecho, durante su mandato, de hacer el mal, de hacer sufrir inútilmente una comunidad. Al ver su ineptitud debería ser el primero en pedir ser relevado de sus funciones, sabiendo no se está fuera de la realidad de que el poder obnubila y enceguece y no permite ver la realidad (Cf. Gonzalo Celorio, en el País, 1 nov.2009; Eclesiastés 7,7; Ex 23,8)

Todo abuso debe ser evitado, todo favoritismo o preferencias humanas, (c.626) se debe escoger a conciencia delante de Dios a quien debe dar cuenta de su elección y por el bien de la Congregación buscando, ante todo, ser más fiel a su carisma, buscando que sean dirigidos por personas que lo conocen y lo viven. El legislador, hace eco y alerta, ante lo que la sociedad política está acostumbrada en nuestros gobiernos civiles y campañas políticas, la “captación de votos” que es el riesgo que se corre cuando se ha optado por el sistema electivo directo. Estas son las obligaciones morales, a las que el Código hace el llamado de atención. Es el derecho propio quien está llamado de hacer más preciso este llamado y salirle al paso a los abusos, a las acciones políticas, a las presiones o exclusiones que puede afectar una designación de los más idóneos y de los más competentes.

G. Elementos constitutivos de la Vida Consagrada

Un provincial ciertamente para su designación debe conocer muy bien los elementos específicos de la vida consagrada, en sus diversos grados o formas de la misma, para poder ser fiel a su ministerio encomendado. Por eso, es importante hacer una visión panorámica, de este aspecto, en esta panorámica.

1. Elementos canónicos que configuran un IVC

El c. 573, en el párrafo uno, se define lo que se entiende por vida consagrada, por la profesión de los consejos evangélicos, sabiendo que desde el el Vat. II, se da una ampliación de sentidos, no obstante que desde mucho tiempo

atrás, este sentido de consagración se aplicaba a los fieles que se entregan a Dios y al servicio de la Iglesia, por la profesión de los consejos (EUNSA 2002, Vol. II/2 Pg. 1400).

En el segundo párrafo define lo que es un instituto de vida consagrada, por la profesión de los consejos (DE PAOLIS VELASIO 2010 Pg.295 Cf. cc. 607-709). Señala cinco características de estos IVC: Una asociación, sociedad, congregación, orden, compañía,... de fieles (cf. cc. 215 y 298 §1); canónicamente erigido por la autoridad competente de la Iglesia (cf. cc. 573 §2 y 579); cuyos miembros, mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, según las leyes propias de los institutos, (cf. cc. 207 §3 y 573 §2); profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia (c. 573 §2), y, por ello, *Suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt* (c. 207 §2).

La traducción oficial al castellano de este texto es defectuosa. Aplica el “**suo peculiari modo**” al verbo “*prosunt*” y traduce el pasivo “*consecrantur*”/son consagrados por un discutible “*se consagran*”. (Moncada, 2010 Pg. 47).

Sabiendo que además de estas características se da en los mismos, otras distinciones que son importante tenerlas en cuenta al clasificarlos porque se dan Institutos de vida consagrada religiosa (IVCR), institutos de vida consagrada secular (IVCS), Sociedades de vida apostólica y consagrada (SVA).

2. Elementos específicos que configuran un IVCR¹⁷.

Aspectos presentes en la vida consagrada pero que tiene un particular acento en la VR.

Consagración de toda la persona: Es una consagración total y nueva de la persona, a seguir a Cristo, como a su amor supremo, (EUNSA, ídem, Pg.1403), de un modo estable o estado canónico o status consecratorum (ídem Pg.1404) entregado totalmente a la gloria de Dios, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo. La expresión “toda” significa que implica todo el ser de la persona. Consagración en el sentido

¹⁷ El c. 607 da elementos que complementan lo que presenta el c. 573 §1.

verdadero, de una acción de Dios que toma posesión de la persona haciéndola completamente suya, distinta de la consagración profética que es hacia un oficio.

Manifestación del carácter sponsorial: Si es consagrada a Dios es tomada completamente de Dios, le pertenece totalmente y de modo inmediato a Él. Es la relación sponsorial entre Cristo y su Iglesia, por lo tanto con cada alma consagrada. Sponsorial significa que ese amor tiene estas características: exclusividad (te amo solo a ti) con sentido de eternidad (hoy y siempre) e incondicionalidad (sin pedir nada a cambio)

Signo del mundo futuro o significación escatológica: La relación sponsorial entre Dios y la persona tendrá su plena realización, que no pertenece a este mundo. Testimoniar, en el mundo, la vida nueva y eterna conquistada por la Redención de Cristo y la de prefigurar la vida futura Resucitada y la gloria del reino celestial. (EUNSA ídem 1405)

Valor sacrificial y cultural: La VR es cumplimiento de la plena donación de Dios, plena consumación de la propia donación, el extremo cumplimiento que tiene su significado sacrificial, en unión al sacrificio de Cristo en la cruz, el momento supremo de la donación de sí, cumplimiento de la misión: el mundo es Redimido. El religioso se inserta en este camino de Cristo hasta el don total de la propia vida. Si es sacrificio en el sacrificio de Cristo tiene un significado cultural, de gloria a Dios y santificación de los hombres, es una liturgia. Y como es consagración el culto es permanente, es cada acto de la persona.

Profesan vida fraterna en común (c. 607 §2). La vida fraterna es un elemento necesario en cada instituto de vida consagrada (c. 602) que deriva del hecho de pertenecer al mismo instituto y de la misma vocación. La vida fraterna en común es típica de los institutos religiosos (c. 607 §2) conlleva no solo a pertenecer al mismo instituto, ni la obediencia a la misma regla, y bajo el gobierno del mismo superior, sino también la vida en una comunidad religiosa y en una casa común (c. 665). Se destaca las dimensiones eclesiales de la vida común: la iglesia es comunión Trinitaria

Dan testimonio público a Cristo y a la Iglesia, mediante un apartamiento del mundo, propio del carácter y finalidad de cada Instituto (c. 607 §3). La vida consagrada implica separación, porque consagración es posesión de Dios para su exclusivo servicio. (LG44, EUNSA ídem Pg. 1403) Cada intervención de Dios, se comunica a sí mismo a la creatura, la separa en el momento mismo en que la acerca a sí, santificándola. Con mayor razón si han hecho los votos es para dedicación solo a Él, es separación del mundo, para pertenecer solo a Dios y que se manifiesta en el estilo de vida. Se injertan más profundamente en el meollo del testimonio del absoluto primado de Dios a través de su separación del mundo, su consagración exclusiva a Dios (c.607 §3) lo que implica un estilo de vida para ser signo visible y se expresa de manera visible en el hábito (c. 669 §1) y en la clausura (c. 667).

Los votos religiosos: Abrazan la castidad, pobreza y obediencia evangélicas mediante la necesaria emisión, según el derecho propio, de votos públicos, que pueden ser perpetuos o temporales. En este último caso, se han de renovar al vencer el plazo por el que fueron hechos (c. 607 §2). Tradicionalmente han sido los tres consejos evangélicos pero pueden ser también otros vínculos sagrados como las promesas, buenos propósitos, juramentos, incorporación, etc. La perpetuidad del compromiso es elemento constitutivo de la consagración, que es consagración de la vida y de la persona. La profesión temporal era desconocida en el ordenamiento canónico fue una disciplina introducida por el fenómeno de la deserción en determinada época con períodos máximo hasta nueve años. La temporalidad no contradice la perpetuidad del compromiso si se mira en un proceso hacia esa perpetuidad, no puede aceptarse a votos perpetuos quien no garantice la capacidad de perseverar o lleve seriamente a dudar de la idoneidad del candidato.

Los votos deben ser públicos (c. 1192 §2) asumidos con vínculos sagrados que dependen del derecho propio. Son públicos porque son el modo determinado por la Iglesia para profesar los consejos evangélicos. También lo son solemnes y simples pero hoy no tiene relieve jurídico este aspecto. (c. 1192 §2)

Se vive en un instituto canónicamente erigido por la autoridad competente: no puede estar suelto y sin comunidad que lo acoja.

3. Elementos específicos que configuran un IVCS

A los 5 elementos, que conforman todo IVC en la Iglesia, habrá que añadir los 3 siguientes para obtener la constitución canónica correcta de los modernos Institutos Seculares, cuyo nacimiento oficial en el Pueblo de Dios, data del 1947, y cuya primera definición se hizo marcando, sobre todo, las distancias que los separaba tanto de las religiones como de las sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos, únicos IVC reconocidos en el CIC/17 (cf. CIC/17, cc. 487, 488, 1º y título XVII, P. II, L. II).

De acuerdo a ello, **los Institutos Seculares**: Evitan cuidadosamente usar el vocabulario propio de los religiosos. Frente a la “**publicidad eclesial**” de los religiosos, ellos eligen el camino de la discreción, de la presencia silenciosa, del pasar desapercibidos. Quieren ser, sin que se vea. Frente al clamor de colores y formas que levantan los hábitos religiosos, ellos adoptarán el silencio del ordinario vestir de la gente de la calle. Frente a una vida de comunidad y clausura, típica de las comunidades religiosas, ellos exigen la inmersión en el mundo, en el siglo, para vivir solos, en familia, o a lo sumo, en grupos de vida fraterna. Los religiosos hablan de “**profesión**”, un término donde la preposición **pro/ante** entraña publicidad, ellos exigen que su compromiso con Dios se llame “**consagración**”. Término que el CIC/83 transforma en “**incorporación**”. Se aceptan los “**votos**” sólo en la medida en que no conlleven la publicidad eclesial de los “**votos religiosos**”. Su “**consagración/incorporación**” se opera a través de “**vínculos sagrados**” siempre que no sean los “**votos públicos**” de los religiosos.

A continuación, los grandes elementos diferenciales que conforman un Instituto Secular en el Pueblo de Dios: **Abrazan los consejos evangélicos** de castidad, pobreza y obediencia con los vínculos sagrados, no excluido el voto, que establecen las Constituciones de cada Instituto (c. 712). La “**incorporación**” a un Instituto de vida consagrada secular, primero, es temporal y, luego, perpetua o definitiva (c. 723 §§2 y 3) según sean temporales o perpetuos los vínculos con que los miembros se comprometen con Dios a vivir los consejos evangélicos. Los consagrados seculares, miembros de un IS en la Iglesia “*han de vivir en las circunstancias ordinarias del mundo, ya solos, ya con su propia familia, ya en grupos de vida fraterna, de acuerdo con las Constituciones*” (c. 714). Los consagrados seculares,

“viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él” (c. 710; cf. c. 713 para entender la proyección apostólica del consagrado secular, clérigo o laico que sea).

4. Elementos que originan y configuran las SVA (cc.731-746)

En una pequeña sección el código trata de las SVA denominadas en el CIC 17 sociedad de vida común sin votos. No pueden ser considerados IVC en el sentido del c. 573, faltan los votos religiosos (c.731 §1) y se realiza una consagración, un tanto diversa, de los IVC. Por eso, en el c. 731 se afirma que las SVA son asimilables a los IVC. El título podría hacer pensar que se tratase de una sociedad de tipo exclusivamente pragmático y apostólico, pero en verdad también, en estas sociedades, se tiende a la perfección de la caridad mediante la observancia de las constituciones, persiguiendo un fin apostólico propio y conduciendo una vida fraterna en comunidad (c. 731 §1). Se ha dicho que se diferencia de IVC por el hecho que no se emiten votos religiosos (c. 31 §1). Pero la verdad es que hay una tremenda variedad de situaciones, se pasa de votos privados reconocidos (*Vicentinos y Vicentinas*) al juramento (*sociedades misioneras*) a simples promesas (los *Palotinos, Eudistas*, etc.), a la simple incorporación (*Oratorianos, Sulpicianos, Misioneros de Paris o Praga*). El elemento de juicio principal es la incorporación, de la que derivan los efectos jurídicos fundamentales, definidos por las constituciones (c. 737). (Rincón 2011 Pg. 187)

Las SVA, en analogía a los Institutos religiosos, pueden ser clericales o laicales, de derecho pontificio y de derecho diocesano (cc.732. 588.589) pueden gozar de la exención de la cual habla el c. 591. (EUNSA 1991 Pg. 277)

a. Del CIC 1917 al CIC de 1983

El CIC del 17 puso a todos los institutos a escoger entre las dos formas, canónicamente reconocidas: Congregación religiosa, aquellas más cercanas a la vida religiosa con votos privados y simples, reconocidos y públicos (c. 488) y las sociedades de vida común, dejando que cada sociedad conservara su propia índole y una cierta variedad en la configuración de cada una. Así figuraron como sociedad de vida común y hoy vida

apostólica: los Oratorianos de san Felipe Nery, los Oratorianos de Francia, la Congregación de la Misión o lazaristas, los Sulpicianos, la Sociedad para la misión exterior de París, la Sociedad del Apostolado católico o Pallotinis, los Misioneros de la preciosísima sangre, los Eudistas, el PIME, la Sociedad de la misión africana, etc. Algunos otros pasaron a las Congregaciones de vida religiosa. (Rocca 2003 Pg. 655). El CIC del 83 escogiendo entre la diversa terminología presentada (Institutos apostólicos, sociedades eclesiales, sociedades apostólicas, institutos apostólicos no religiosos, etc.) optó por aquella de Sociedad de Vida Apostólica, viendo en el apostolado el elemento común y central, distinto del CIC 17 que se centró en la vida común. (cc.731-746 elementos de las SVA, cc.579-597 elementos comunes a la vida consagrada y cc. 598-602 los que asumen los consejos evangélicos) es el cuadro jurídico completo de las SVA. (Rocca 2003 Pg. 657)¹⁸

De todas maneras el CIC del 83 no resolvió del todo la disputa sobre la diversidad de institutos y comunidades. (Rocca 2003 Pg. 657) más cuando existen formas de consagración mediante la práctica de los consejos evangélicos fuera de los aspectos institucionales y más allá de las aprobaciones de la Iglesia.

b. Tienen cinco características fundamentales c. 731; PC 1,12,14

Apostolado: Es lo propio, lo específico y lo exclusivo de las SVA. Su única razón de ser y de existir en la Iglesia es la misión, un apostolado peculiar externo, para acudir a las necesidades urgentes, no la santificación personal o perfección. Al apostolado se ordena todo lo demás: vida comunitaria, observancia, y el esfuerzo personal por alcanzar la santidad. (c. 731). Lo demás esta tamizado por la consagración religiosa. Se pone el acento sobre el aspecto de la actividad apostólica, es la base en la que labran la propia santificación, es la condición para ser discípulo. La actividad apostólica: es su identidad, por eso, muchas, de estas congregaciones, son misioneras¹⁹.

18 G.ROCCA Società de vita apostolica, in DIP 8, 1738-1744, Studio di G. ROCCA, «Contenuti e periodizzazione della storia della vita religiosa», apparso nella miscellanea in onore del prof. A. M. di Nola: Storia e antropologia religiosa, a cura di A. De Spirito, Newton Compton, Roma 1999. 2 3 H. MARC-BONNET, Histoire des Ordres religieux, Presses Universitaires de France, Paris 1949; K, KAUFMANN, Società missionarie, in DIP 8, 1646-1652; J. Bonfils, les sociétés de vie apostolique, identité et législation, Paris 1990; J. BEYER società de vida apostolica en NDDC 1003-1010; D'AURIA le società di vita apostolica en AA VV la vita consacrata nella Chiesa

19 Por este sentido encontramos en el caso de los Vicentinos, San Vicente Depaúl primero hizo aprobar

La vida fraterna en común: Deducida y dedicada a la misión. El apostolado está hecho en fraternidad, exige el testimonio de una comunidad reunida en el amor de Cristo. Unidad de los apóstoles en cuanto participan de la misma misión, a la manera de los doce apóstoles. Vida común para la misión. Es vida común el rasgo esencial de estas sociedades, deben habitar en una casa legítimamente constituida y llevar una vida común de acuerdo con el derecho propio (c. 740) y por esta asimilación gran parte de la normativa por la que se rigen sea *ad instar religiosorum*

La perfección de la caridad²⁰: El fin de cada camino cristiano es la santidad y pasa por el proyecto de vida propio de la sociedad y codificado en las constituciones. Este y el anterior son como los elementos comunes. Asunción de los consejos evangélicos en sociedad

Secularidad: Se entiende la condición de sacerdote diocesano, no religioso. Son más seculares que los mismos institutos seculares aprobados por la próspera mater en 1947, porque estos no están encuadrados en el “estado jurídico secular” sino que están en un estado intermedio entre religioso y secular (FERNÁNDEZ J. 2000 Pg. 65)

Incardinación diocesana: Algo que le es propio y que el CIC/83 le devuelve (cc. 266 §2; 268 §2; 736 §1:738 §3) y que cada una precisa en sus constituciones.

5. Algunas SVA

Al llegar a este punto conviene hacer una **breve reseña histórica legislativa sobre terminología y realidad de las SVA**. Dos aspectos importantes para tener en cuenta: El primero es que el término sociedad va entendido como sinónimo de comunidad, grupo, fraternidad, asociación, no en el sentido específico y el segundo que el término sociedad expresa una cierta separación del instituto religioso, que a menudo asume el título de orden, congregación

“La Misión” y fue muy después que buscó la aprobación de la Congregación.

20 Los misioneros del Señor Vicente no son religiosos y no están, como se decía antes, en estado de perfección, sino en estado de caridad (XV, 564). El misionero cumple su misión porque ama a Cristo y a quien él ama: “el estado de la misión es un estado de amor... Que hace profesión de llevar al mundo a la estima y al amor de nuestro señor (XV 736) Diccionario de espiritualidad vicentina, CEME 1995 Salamanca Pg. 381

(Compañía de Jesús= *societas Jesus*). En los S. XVII-XIX el término viene usado para las sociedades sacerdotales “sociedades eclesiásticas” y de los institutos misioneros “sociedades misioneras”. Por lo tanto, a las formas de vida consagrada debidamente reconocidas y aprobadas han existido, al lado, otras formas libres.

El ejemplo de S. Felipe Neri (+ 1595), fundador de la Congregación del Oratorio, harán que en el siglo XVII se produzcan numerosas fundaciones de Institutos de Vida Consagrada, pero con un pronunciado alejamiento de todo lo que es “regular /religioso”. Nacen así las diversas Sociedades/ Congregaciones/ Beaterios/Conservatorios... de hombres y mujeres que hacen vida de comunidad sin votos religiosos.

El CIC/17, c.673 §1, los describe como “Sociedades, ya sea de varones, ya sea de mujeres, cuyos asociados imitan la manera de vivir de los religiosos, practicando la vida en común bajo el régimen de los Superiores según las Constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados.”

El siglo XVI, el siglo de la reforma y del concilio de Trento, es también el siglo de S. Cayetano, de Paulo IV, fundadores de los Clérigos Regulares, y de S. Ignacio de Loyola (+1556), fundador de la Compañía de Jesús. Hay que atribuir a éste último los más incisivos y novedosos retoques que se introducen en la práctica cenobítica de la “vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos”. La obra de Cayetano (+1547) y Paulo IV (+1559) se reduce a restaurar en las filas del clero la famosa “*apostolica vivendi forma*” que S. Agustín introduce en su Iglesia de Hipona.

Las primeras sociedades aparecen con vida en común, sin votos solemnes, pero con votos simples, privados, o también sin votos. Con características diversas de los unos de los otros. Los Oratorios de san Felipe Neri, aparecen con el deseo de construir la vida de los soldados no sobre la base de una regla y de la obligación de los votos sino sobre la caridad y la libertad de adhesión personal duradera.

San Vicente Depaúl, aparece con la voluntad de conservar una relación de pertenencia a la Iglesia local y de sujeción a los obispos locales pero exentos

en su regla interna y votos simples y privados para favorecer “La Misión” entre los pobres del campo.

En el S. XVIII los Oratorianos y los Eudistas, aparecen con la intención de resaltar la alta estima del sacerdocio que llevaba a relativizar los votos religiosos.

En cuanto a la exigencia de los votos aceptados, como privados, incluido el de pobreza, desde san Vicente Depaúl y su bajo su guía, aparece muchos institutos posteriores.

Con el correr del tiempo este tipo de institutos se le agregan otros, que prefiguraban un apostolado misionero en donde el primer plano, no eran los consejos evangélicos, ni los votos privados sino un particular tipo de apostolado (La Misión) para desarrollar, cada uno administra su propio patrimonio, con una vida en común aunque implicara, por la misión, aun estar solos, y así un vasto número de institutos que no querían encontrarse en las órdenes, ni en las Congregaciones tradicionales. (DE PAOLIS VELASIO 2010 Pg. 653-655)

A manera de síntesis

Cuando una Provincia pretende cambiar una forma jurídica de designación de un Provincial no puede desconocer la historia de esa forma jurídica que manifiesta una vida, un sentido que, a lo largo de la historia de la vida consagrada y de sociedad de vida apostólica, se le ha dado, no solo en el ejercicio del servicio de la autoridad sino también para el cambio. Cómo dar una potestad que es don de Dios y de la Iglesia pero también de un legado patrimonial de la congregación porque, ante todo, se debe, en estos asuntos, también buscar ser fieles a la Iglesia, al carisma y a las tradiciones propias que han dado origen a sus sistemas legales ya fundamentados.

También no se puede perder de vista que hay unos elementos específicos señalados por lo carismático como por lo institucional y jurídico que no se puede desconocer, ni pasar por alto, a la hora de querer redefinir asuntos de esta dimensión en la vida de una Provincia, menos si es solo motivado por un conflicto circunstancial. Todos hijos de la Iglesia, frutos de una

historia pero también guardianes de un patrimonio confiado, de un legado jurídico para transmitir con fidelidad a las nuevas generaciones.

Una asamblea, como un Provincial en potestad, no puede dejar que los ímpetus de un momento, lleven a la ignorancia de valores que las normas tratan de expresar y que, al recibir un oficio, hay compromiso de respetar y hacer mantener su espíritu, sabiendo que los valores están por encima de las normas. Ciertamente las normas no abarcan todo el valor y esto hace que se mantenga una mente abierta, si es necesario el cambio justificado y fundamentado en los mismos valores de la tradición patrimonial de las Congregaciones. Conocer la historia, conocer a la Iglesia y conocer sus códigos hacen que se pueda prestar un buen servicio para mantener la fidelidad, a la Iglesia y a los carismas. Por algo se ha dicho que las normas jurídicas mantienen ese sentido de ser un servicio pastoral de las mismas.

La capacidad jurídica que tiene un Provincial, y más aún, un Superior General le permite crear, modificar o extinguir las relaciones judiciales y esto no se debe perder de vista cuando en una asamblea se quiera reflexionar sobre esta dimensión en el derecho propio.

Por otro lado, la organización y el ejercicio de las funciones públicas están marcadas por una ordenación y orientación esencial, inscrito en la naturaleza y finalidad de *la Potestas* que Cristo transmitió a los Pastores. Esto lo hace una diaconía, orientada a que cada uno alcance la santidad y cumpla con la misión, y hace que se evite buscar poder, captar votos, generar divisiones (c.626) y que por lo tanto, junto a un buen gobierno se constituya en un deber de los pastores y en un derecho de los fieles, el que en todo, especialmente en el ejercicio de la autoridad, se busque el bien común y la salvación de la almas, ley suprema en la misión de la Iglesia.

Bibliografía

Documentos

Concilio Vaticano II

Código de Derecho Canónico

CIVCYSVA Instrucción sobre el servicio de la autoridad y la obediencia. Città

del Vaticano 2008

SCDF, Sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como Comunión, Roma 1992

Libros

Alvarez Gomez Jesus Historia de la vida religiosa Vs 3 Instituto teológico de vida religiosa. Madrid. 1987(1 Vol.) 1989 (II vol) 1990 (III Vol)

Andres Domingo J. Las formas de vida consagrada. Comentario teológico jurídico al código de Derecho canónico. Publicaciones Claretianas, comentarium pro religiosis Madrid 2005

Andres Domingo J. El derecho de los religiosos, comentario al código, publicaciones Claretianas, 1983.

Andres Domingo J. y Otros. *Il nuovo diritto dei religiosi*. Edit. Rogate, Roma 1984

Beyer Jean Le droit de la vie consacrée Commentaire des Canons 753-606, Normes communes, Livre II Ed Taardy1988 Pg. 107 -124

Beyer Jean Le droit de la vie consacrée Commentaire des Canons 607 - 746, Instituts et sociétés Livre I Ed Taardy1988 Pag. 23 – 65, 227

Cenalmor Daniel. Miras Jorge. El derecho de la Iglesia, curso básico de derecho canónico. EUNSA Pamplona 2004. Pg.241-252 3208320

Coste Pedro, Obras completas de san Vicente de Paúl, 13 tomos. Ediciones CEME Salamanca 1975

De Cesarea Eusebio en su *Historia Eclesiástica* II, 17, 2. 3. 19. 21 (PG 20, 176A-B y 181 A-B)

De Paolis Velasio La vita consacrata nella Chiesa, edizione a cura de Vincenzo Mosca. Facolta di diritto canonico Sn Pio X Venezia 2010 Pg295

D'Ostilio Prontuario del código de diritto canonico. Urbaniana university press 2011

Fernández J. Sociedades de vida apostólica.

Ghirlanda Gianfranco. El derecho en la Iglesia misterio de comunión, compendio de derecho eclesial.2 ed. Ed. San Pablo Milán 1990 Págs. 301 – 596

Hervada J. Elementos de derecho constitucional canónico. Pamplona 2001

Instituto Martin de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canonico Universidad de Navarra.

_____, Manual de derecho canónico, 2 ed. Pamplona. 1991

_____, Comentario exegético al código de derecho canónico. 3 ed. EUNSA Pamplona 2002.

Moncada Ceron Jesus Salvador El derecho de la vida Consagrada en el código, conceptos previos al estudio de la III parte del libro II del CIC (material para el alumno) México 2010

Rincon Perez Tomas La vida consagrada en la Iglesia Latina, estatuto teológico canónico, 2ed. EUNSA Pamplona 2011

Tomas de Aquino Santo 1225-1274 Suma Teológica BAC 45 Madrid 1947

Vicuña Francisco Walker, La facultad de confesar. Tesis Gregoriana. Roma 2004. Pg. 18-19. Definición potestad de orden y potestad de jurisdicción.

Diccionarios

Instituto Martin de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canonico Universidad de Navarra. Comentario exegético al código de derecho canónico. 3 ed. EUNSA Pamplona 2002.

Goffi Tullo E Achille Pallazzini Dizionario teológico della vita consacrata Editrice Àncora Milano 1994.

CEME Diccionario de Espiritualidad Vicenciana. 1995. Santa Marta de Tormes, Salamanca España.

Guerrino Pellicia, Giancarlo Rocca (éds.), Dizionario degli Istituti di Perfezione Rome, Edizioni Paoline, 2003.